

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3559/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina de Programa de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Oficina de Programa de Gobierno a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300539822000019** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con escrito de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia se tuvo por presentada una solicitud de información ante la Oficina de Programa de Gobierno, en la que se requirió lo siguiente:

Las 10 principales acciones realizadas por el gobierno de Cuitláhuac García al momento de la respuesta.

Se emite esta nueva solicitud en virtud de lo mencionado a la correspondiente 300539800001522 menciona los enlaces de los informes de gobierno, cuando lo que se pretende es conocer específicamente las 10 acciones que se consideran, desde la visión del gobierno del estado, como las principales realizadas o las más importantes.. (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, a través del oficio OPG/DCIG/051/2022, suscrito por la Directora de Consolidación de Informe Gubernamental.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, argumentando una violación a su esfera jurídica.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El día seis de julio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de julio de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El veintidós de julio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El trece de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso del agravio tendiente a obtener la información, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **OPG/UT/070/06/2022**, **OPG/UT/070/06/2022** y **OPG/DCIG/051/2022**, los primeros dos suscritos por la Jefa de Unidad e Transparencia y el último suscrito por la Directora de Consolidación de Informe Gubernamental, exponiendo medularmente lo siguiente:

OPG/UT/070/06/2022

[...]

Al respecto se le informa que en términos del artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requirió mediante oficio OPG/UT/068/06/2022 (Anexo 1) a la Directora de Consolidación de Informe Gubernamental quien dio contestación a través del diverso OPG/DCIG/051/2022 (Anexo 2), mismos que se adjuntan al presente para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

Adicionalmente, dado que la respuesta hace referencia a que debe dirigir sus cuestionamientos a diversas dependencias, que por razón de sus funciones sustantivas pudieran resguardar la información, se informa que puede realizarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por cualquiera de los medios permitidos por la legislación de la materia (escrito libre, formato, correo electrónico), ante su correspondiente Unidad de Transparencia, para lo cual se proporcionan los datos de contacto siguientes:

[...]

OPG/UT/070/06/2022: Oficio mediante el cual se requirió a Directora de Consolidación de Informe Gubernamental

OPG/DCIG/051/2022:

En consecuencia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz aplicables al procedimiento de acceso a la información, los Informes de Gobierno se ponen a disposición del solicitante de manera electrónica, en los vínculos para acceso y descarga siguientes:

Primer Informe de Gobierno 2018-2019: <http://www.veracruz.gob.mx/primer-informe/>
Segundo Informe de Gobierno 2019-2020: <http://www.veracruz.gob.mx/segundo-informe/>
Tercer Informe de Gobierno 2020-2021: <http://www.veracruz.gob.mx/tercerinformedegobierno/>

En la consulta o reproducción se recomienda la visualización del documento digital denominado "Resumen Ejecutivo", que ofrece un panorama general del periodo informado y en caso de querer ampliar la información, en el resto de los tomos que integran cada Informe presentado. Adicionalmente, en los Informes de Gobierno el solicitante podrá consultar los capítulos relativos a:

- Política y gobierno
- Política económica
- Educación
- Bienestar social
- Proveer, Desarrollo y Bienestar
- Cultura de Paz y Derechos Humanos
- Honestidad y Austeridad
- Estrategia Estatal frente al COVID-19 (Segundo y Tercero)

Lo anterior es así ya que, al momento de la emisión de la presente respuesta, se trabaja en la integración del Cuarto Informe de Gobierno, que será entregado al H. Congreso del Estado el 15 de noviembre de 2022, conforme a lo que marca la Ley, para su posterior publicación en el sitio de internet del Gobierno del Estado y de la Oficina de Programa de Gobierno.

Finalmente, y en virtud de que la pregunta realizada es genérica, es decir, requiere acciones realizadas por el gobierno, y este para funcionamiento se integra por las dependencias de la administración pública centralizada, se solicita que, a través de la Unidad de Transparencia, se oriente al solicitante y se le indiquen los medios con los que cuenta para dirigir la solicitud de información a las demás Secretarías.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

Evasión a proporcionar la respuesta. Se reitera que lo que se pretende es conocer específicamente las 10 acciones que se consideran, desde la visión del gobierno del estado, como las principales realizadas o las más importantes.


Y en fecha dieciocho de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, ratificando su respuesta inicial y remitiendo las documentales previamente insertas.

Derivado de lo anterior, se manifiesta que el agravio es **INFUNDADO** en razón de que en ningún momento esta Oficina evadió la responsabilidad de entregar la información generada en el ámbito de su competencia, por lo que, se **RATIFICA** en contenido y forma la respuesta otorgada el 21 de junio de 2022, toda vez que cumple con los parámetros que establecen los artículos 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pues la entrega de la información no comprende el procesamiento de la misma ni entregarla conforme al interés del particular, asimismo, sólo existe obligación de entrega o presunción de existencia de datos cuando lo solicitado es producto de facultades o atribuciones que las leyes aplicables le confieran al sujeto obligado, y en el caso en concreto, las disposiciones que rigen el funcionamiento de la Oficina de Programa de Gobierno no prevén la elaboración de documentos o registros por orden de importancia, por rango de numeración u otro criterio, ya que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y en el Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina de Programa de Gobierno de 18 de noviembre de 2018, la función sustantiva de esta Oficina es la integración del informe del Gobernador a través de la Dirección de Consolidación de Informe Gubernamental en el que se da cuenta del balance que guarda la administración pública estatal. |

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado**, en razón de lo siguiente, primero es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte de la Oficina de Programa de Gobierno, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

 De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Oficina de Programa de Gobierno, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia,

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

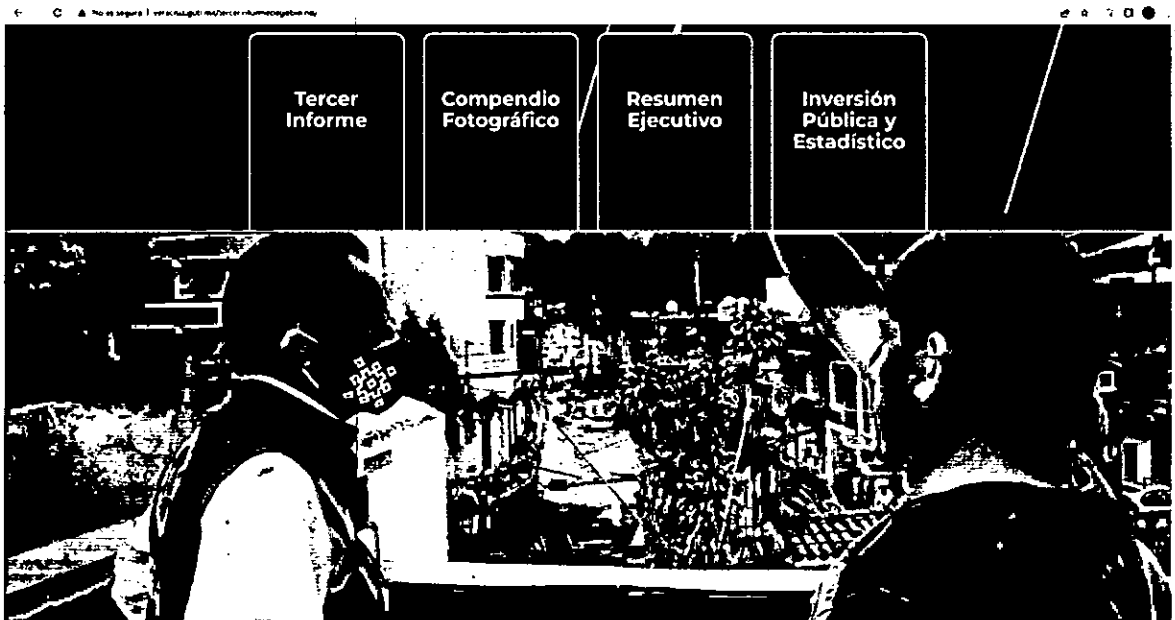
Ahora bien, en el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, de la Ley

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta comunicando al solicitante que, la información solicitada se encuentra en los siguientes enlaces:

- Primer Informe de Gobierno 2018-2019:
<http://www.veracruz.gob.mx/primer-informe/>
- Segundo Informe de Gobierno 2019-2020:
<http://www.veracruz.gob.mx/segundo-informe/>
- Tercer Informe de Gobierno 2020-2021:
<http://www.veracruz.gob.mx/tercerinformedegobierno/>

A manera de ejemplo se inserta el contenido de una de las ligas:



De lo anterior, el recurrente no controvertió el contenido de los enlaces ni mucho menos alegó la falta de entrega de la información, sino que la afectación a su esfera jurídica, según su dicho radica en la falta de especificación de las diez acciones que desde la visión del Gobierno de Estado resulta ser las principales. Agravio que resulta inatendible por tres razones como a continuación se explica.

La primera, el hecho que la información se solicite en determinado grado de desglose (las diez principales acciones), no implica que tal situación sea procedente, pues el derecho de acceso a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo anterior es aplicable primordialmente a la información estadística que se reclama en la respectiva solicitud de información la cual tiene que ver con el grado de desglose información que, si bien se vincula con la derivada de sus atribuciones y que podría obrar en sus archivos del sujeto obligado, ello no implica que deba generarla en los términos específicos que reclama la persona recurrente, es decir desglosada en las diez principales acciones del Gobierno del Estado.

Segundo, la inexistencia de una norma que obligue al sujeto obligado a generar la información como lo pide el recurrente, lo cual se relacione y complementa al punto anterior. Para mayor comprensión resulta necesario insertar la normatividad que rige las funciones del área del sujeto obligado encargado de realizar concentrar el informe de gobierno.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DE PROGRAMA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo 1. La Oficina de Programa de Gobierno, en lo sucesivo la Oficina, es una unidad de estrategia, especializada en diversas áreas del conocimiento para el apoyo técnico y asesoría del Titular del Poder Ejecutivo, encargada de recopilar, analizar y procesar grandes bases de datos con el objeto proporcionar una visión general del estado que guarda la Administración Pública para la elaboración del informe de gobierno, diseñar políticas públicas, programar, evaluar y dar seguimiento a su plan de gobierno, apoyo documental e información para la toma de decisiones estratégicas de Gobierno, encargada de la imagen y posicionamiento del Gobierno del Estado y de su Titular.

[...]

Artículo 4. La Oficina de Programa de Gobierno tendrá a su cargo las siguientes funciones:

[...]

XIII. Celebrar contratos y acuerdos para la adquisición de bienes muebles, prestación de servicios y colaboración, necesarios para el cumplimiento de los fines y atribuciones de la Oficina, y en especial los relacionados con la formulación y edición del Informe de Gobierno; y

[...]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICINA DE PROGRAMA DE GOBIERNO

[...]

Artículo 35. A la Dirección de Consolidación de Informe Gubernamental le corresponde:

I. Organizar, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar los trabajos para la integración del Informe del C. Gobernador del Estado;

[...]

Artículo 37. Al Departamento de Integración de Información le corresponde realizar: I. Establecer, en coordinación con el Director de Consolidación de Informe Gubernamental, los canales de comunicación con los enlaces de las

dependencias gubernamentales para la integración, análisis y revisión del Informe de Gobierno;

De la anterior normatividad que conduce el actuar del sujeto obligado no se aprecia ninguna que lo obligue a generar una estadística de las diez principales acciones, como erróneamente lo solicita el recurrente.

Tercero, lo pedido por el particular se entiende como un hecho subjetivo pues pretende que el sujeto obligado describa desde sus sentidos la realidad, es decir pretende que califique cuales son las diez principales acciones del Gobierno del Estado, teniendo que demeritar las acciones restantes que no se encuentren dentro de las diez mejores, lo que supone que el interés no es concebido con base en las normas positivas sino desde una percepción psicológica, económica o de cualquier otra índole, lo que se coloca fuera del ámbito normativo y no lo determina con arreglo a él. Si el concepto del derecho subjetivo es un concepto jurídico, entonces debe ser determinado de manera normativa, en otras palabras, la existencia de un derecho subjetivo solamente puede afirmarse con base en el derecho positivo, lo que en el caso no acontece, en virtud de la normatividad antes mencionada.

Por otro lado, el inconveniente para entregar la información en los términos exigidos estriba en que viene a ser subjetiva, porque lo que ha de juzgar las acciones del Gobierno del Estado será la apreciación que se tiene sobre ellas. Por tanto, la postura, al tener como característica esa subjetividad, da lugar a algo difícil de definir ¿Qué es principal? Pues lo que es principal para uno para otro tal vez no lo sea.

Por todo lo anterior resulta inatendible el agravio del recurrente, debiendo entenderse que, la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, teniendo plena validez, hasta no quedar demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**.

Es así que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos